

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas del veintisiete de julio de dos mil dieciséis.

Por agregado el escrito presentado el trece de julio del año en curso por el señor José Armando Alvarado Chacón, mediante el cual expone sus alegatos respecto a la prueba recolectada (fs. 154 y 155).

**CONSIDERANDOS:**

**I. Relación del caso**

1. El presente procedimiento inició mediante aviso recibido el tres de septiembre de dos mil catorce.

El informante señaló que desde el año dos mil trece el licenciado José Armando Alvarado Chacón, Asesor Jurídico de la Subregional Departamental de La Paz del Ministerio de Educación, durante su jornada laboral promovía diligencias de aceptación de herencia y litigaba de manera particular en diferentes procesos tramitados en los Juzgados de lo Civil y de Familia, ambos de Zacatecoluca, departamento de La Paz.

Asimismo, indicó que el día tres de septiembre de dos mil catorce el referido servidor público intervino como abogado particular en una audiencia celebrada en el Juzgado de lo Civil de Zacatecoluca, departamento de La Paz entre las diez horas treinta minutos y las catorce horas treinta minutos (f. 1).

2. Por resolución de las catorce horas y veinticinco minutos del once de marzo de dos mil quince se ordenó la investigación preliminar del caso, por la posible infracción a la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*" regulada en el artículo 6 letras e) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por parte del señor José Armando Alvarado Chacón (f. 2).

En ese marco, se requirió informe al Ministro de Educación, reiterando dicha solicitud mediante resolución de las ocho horas del catorce de mayo de dos mil quince (f. 4).

Como resultado de la investigación preliminar se determinó que el señor Alvarado Chacón labora para la Dirección Departamental de Educación de La Paz, desde el ocho de octubre de dos mil diez, ejerciendo el cargo funcional de Asesor Jurídico Departamental desde finales de dos mil trece, con un horario de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos.

Finalmente, se verificó que el mecanismo de control del cumplimiento de la jornada laboral del señor Alvarado Chacón es un sistema biométrico digital. (fs. 6 al 10).

3. Por resolución de las ocho horas del veintinueve de julio de dos mil quince se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor José Armando Alvarado Chacón, Asesor Jurídico de la Subregional Departamental de La Paz del Ministerio de Educación, a quien se atribuyó la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por haber intervenido durante el año dos mil trece como abogado particular en diferentes procesos diligenciados en los Juzgados de lo Civil y Familia de Zacatecoluca, además, se le



concedió al investigado el plazo de cinco días hábiles para que hiciera uso de su derecho de defensa (f. 11).

4. Mediante escrito presentado el uno de septiembre de dos mil quince, el señor José Armando Alvarado Chacón ejerció su derecho de defensa por medio de su apoderada general judicial con cláusula especial, la abogada Yessika Elizabeth Sánchez Pacheco, argumentando que contaba con los permisos y licencias que justificaban sus ausencias, en particular el del día tres de septiembre de dos mil catorce, además ofreció prueba documental y testimonial (fs. 14 y 15).

5. En la resolución de las ocho horas con veinticinco minutos del veintitrés de noviembre de dos mil quince, se abrió a pruebas el procedimiento por el plazo de veinte días y se le previno al investigado que aclarara las circunstancias que pretendía probar con la prueba testimonial ofrecida; además, se comisionó al licenciado Carlos Edgardo Artola Flores como instructor para que indagara si en los años dos mil trece y dos mil catorce el señor Alvarado Chacón había intervenido en procesos diligenciados en los Juzgados de lo Civil y de Familia y contrastara la información obtenida con las actividades ejecutadas por el denunciado y los permisos y licencias concedidas en dicho período; asimismo se requirió prueba documental al Ministro de Educación (f. 21).

6. El instructor designado por el Tribunal con el informe fechado el veinticinco de enero del presente año expuso las diligencias realizadas y los hallazgos encontrados; asimismo, incorporó prueba documental (fs. 26 al 133).

7. Mediante oficio recibido el veintiséis de enero del año en curso, el señor Carlos Mauricio Canjura Linares, Ministro de Educación, remitió la prueba requerida (fs. 134 al 147).

8. Por resolución de las nueve horas del doce de abril de dos mil dieciséis se concedió al señor José Armando Alvarado Chacón el plazo de tres días para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes (f. 148).

9. Con el escrito presentado el veintisiete de abril del corriente año el señor José Armando Alvarado Chacón solicitó copia simple de los folios del presente expediente en los cuales consta la prueba recabada durante el procedimiento y manifestó que ejercería su propia defensa técnica (f. 150).

10. Por resolución de las nueve horas del veinte de junio de este año, se entregó copia simple de los folios solicitados por el señor Alvarado Chacón y se corrió traslado para que presentara las alegaciones pertinentes (f. 150).

11. Con el escrito presentado el trece de julio del corriente año, el señor José Armando Alvarado Chacón, servidor público denunciado, presentó los alegatos correspondientes, indicando en síntesis que no ha transgredido la LEG pidió y se le concedieron permisos, tanto por motivos personales como sin goce de sueldo sin que fuera necesario aclarar a las autoridades el uso de los mismos (fs. 154 y 155).





## II. Hechos probados

1) Durante el año dos mil trece el señor José Armando Alvarado Chacón se desempeñó como Asesor Legal de la Subregional Departamental de La Paz del Ministerio de Educación (fs. 6, 136 al 141).

2) La jornada ordinaria de trabajo que el señor Alvarado Chacón debía cumplir era de lunes a viernes, en el horario comprendido de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos (fs. 6 y 127).

3) Durante el año dos mil trece el señor José Armando Alvarado Chacón intervino como abogado particular en los procesos promovidos en el Juzgado de lo Civil de Zacatecoluca con referencia [REDACTED]; y en el Juzgado Familia del mismo municipio en los expedientes identificados bajo el número [REDACTED] (fs. 42 al 58 y 62 al 125).

4) El día uno de marzo de dos mil trece el señor José Armando Alvarado Chacón se apersonó a las quince horas veinte minutos al Juzgado de lo Civil de Zacatecoluca, con la finalidad de presentar un escrito relacionado al proceso con [REDACTED] [REDACTED].

5) En el proceso [REDACTED] tramitado en el Juzgado de Familia de Zacatecoluca, el señor Alvarado Chacón presentó un escrito a las quince horas treinta y ocho minutos del cinco de julio de dos mil trece (fs. 86 al 89).

6) El diez de abril de dos mil trece, en el Juzgado de lo Civil de Zacatecoluca, departamento de la Paz, se llevó a cabo a partir de las ocho horas diez minutos la audiencia de sentencia en el proceso de Divorcio por mutuo consentimiento, clasificado bajo el número [REDACTED] [REDACTED], en la cual intervino el señor Alvarado Chacón como apoderado [REDACTED] [REDACTED] (fs. 121 y 122).

7) En los registros de la Unidad de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de La Paz no existe solicitud de permiso, licencia o incapacidad que justifique la ausencia del señor José Armando Alvarado Chacón en diferentes horas los días uno de marzo, diez de abril y cinco de julio de dos mil trece (fs. 10 y 127).

8) Durante el año dos mil trece el señor Alvarado Chacón realizó actividades privadas de procuración particular en su jornada ordinaria de trabajo (fs. 42 al 46, 86 al 89, 121 y 122).

## III. Fundamentos de Derecho

1. Desde la fase liminar del procedimiento la conducta atribuida al señor José Armando Alvarado Chacón se identificó como una posible a la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*" regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental.

2. Es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables.



Consciente de la importancia que el desempeño ético en la función pública reviste en un Estado de Derecho, el legislador estableció un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido no sólo a los servidores estatales sino también a las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, con el cual se pretende prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública en detrimento de la colectividad.

En ese orden de ideas, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción promueven los principios de debida gestión de los asuntos y bienes públicos, responsabilidad, integridad, rendición de cuentas y transparencia.

Bajo esa lógica, la norma ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG persigue evitar que los servidores públicos realicen actividades de orden privado durante la jornada ordinaria de trabajo.

Es decir, se espera que los servidores públicos cumplan efectivamente con la jornada laboral ordinaria, como lo establece –para las unidades del Gobierno Central y las Instituciones Oficiales Autónomas–, el artículo 84 inciso 1º de las Disposiciones Generales de Presupuestos.

En efecto, los servidores públicos están en la obligación de optimizar el tiempo asignado para el desempeño de sus funciones y el cumplimiento de sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

Es así que cuando los servidores públicos incumplen sus horarios de trabajo sin justificación alguna colateralmente se afecta el ejercicio de la función estatal, lo que incluso podría derivar en la prestación de servicios públicos ineficientes y en el retraso de los trámites administrativos.

Asimismo, el artículo 4 letra g) de la LEG establece que la actuación de los servidores públicos debe regirse por el *principio de responsabilidad*, según el cual deben observar estrictamente las normas administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, atendiendo en forma personal y eficiente la función que les corresponde en tiempo, forma y lugar.

En tal sentido, se pretende evitar las deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la función que realizan. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

#### **IV. Consideraciones aplicables al caso concreto**

En el presente procedimiento con la prueba vertida, ha quedado demostrado fehacientemente que durante el año dos mil trece el señor José Armando Alvarado Chacón se desempeñó como Asesor Jurídico de la Subregional Departamental de La Paz, del Ministerio de Educación con un horario de trabajo de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos.

Además, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados, se establece que los días uno de marzo, diez de abril y cinco de julio, todos del año dos mil trece, el señor José Armando Alvarado Chacón incumplió la jornada prevista para el desempeño de sus labores, pues dedicó parte de la misma para realizar diligencias como abogado particular en procesos tramitados en los Juzgados de lo Civil y de Familia de Zacatecoluca; es decir, que



desarrolló otras actividades de carácter privado en el tiempo que se esperaba cumpliera con su función pública, sin la debida autorización.

El día uno de marzo de dos mil trece el señor Alvarado Chacón registró su hora de salida a las quince horas con cuarenta y siete minutos; sin embargo en el expediente [REDACTED] a folios del 1 al 4 se encuentra agregado el escrito de los licenciados José Armando Alvarado Chacón y [REDACTED], el cual fue presentado por *los firmantes* ese mismo día a las quince horas con veinte minutos, por lo que es evidente que el infractor interrumpió sus labores para efectuar tal actividad.

Del mismo modo el día cinco de julio de dos mil trece el referido servidor público se personó al Juzgado de Familia de Zacatecoluca a las quince horas con treinta y ocho minutos para presentar un escrito relacionado al Proceso de Divorcio [REDACTED] en el que actuaba como apoderado [REDACTED], si bien es cierto la hora de presentación fue posterior a su horario de trabajo, en el registro de marcaciones correspondiente a ese día consta que el señor Alvarado Chacón marcó la hora de salida a las quince horas cuarenta minutos, lo que demuestra que se retiró antes de finalizar su jornada para atender sus asuntos particulares y posteriormente regresó para registrar su hora de salida.

Con respecto al día diez de abril de dos mil trece, el señor José Armando Alvarado Chacón registró su hora de entrada a la Dirección a las ocho horas con cuarenta minutos, ya que como consta en la certificación del expediente [REDACTED] tramitado en el Juzgado de Familia de Zacatecoluca y como él mismo también lo reconoce en su escrito de fecha trece de julio del corriente año, ese día compareció al referido Juzgado para actuar en calidad de apoderado especial [REDACTED] en la audiencia de sentencia del Proceso de Divorcio por mutuo consentimiento efectuada a las ocho horas con diez minutos.

En su defensa, el investigado aduce que el día diez de abril de dos mil trece en efecto asistió a la diligencia judicial relacionada en los párrafos anteriores, con el permiso correspondiente; sin embargo, según informe remitido por el Coordinador Administrativo y Financiero de la Dirección Departamental de Educación de La Paz no existen registros de permiso personal, licencia o incapacidad que hayan sido tramitados por el señor Alvarado Chacón para esta fecha, ni para los días uno de marzo y cinco de julio de dos mil trece (f. 127).

En cuanto al trámite de solicitud de permisos personales, el artículo 8 de la Normativa para el Registro y Control de Asistencia y Permanencia y Puntualidad de Los Funcionario y Empleados Administrativos del Ministerio de Educación establece que el empleado deberá presentar la solicitud al Jefe inmediato, quien tendrá la obligación de realizar el trámite correspondiente ante la Unidad de Recursos Humanos para los efectos de control.

Adicionalmente, el artículo 6 el mismo cuerpo normativo refiere que es obligación de los empleados presentar a más tardar un día después de la ausencia o falta de marcación, los permisos o licencias correspondientes.



Hay que destacar entonces, que el señor Alvarado Chacón en atención al principio ético de responsabilidad debió observar estrictamente las normas administrativas respecto a asistencia, permanencia y cumplimiento de horarios, atendiendo en forma *personal y eficiente* la función que le correspondía en tiempo, forma y lugar.

En definitiva, del análisis de los elementos probatorios producidos se establece que los días uno de marzo, diez de abril y cinco de julio, todas las fechas del año dos mil trece, el señor José Armando Alvarado Chacón se dedicó a realizar actividades eminentemente privadas y ajenas a sus funciones, en el transcurso de su jornada laboral, sin contar con los permisos para tal efecto.

Lo anterior, evidentemente contraviene la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, pues como se ha dicho en líneas anteriores se espera que los servidores públicos optimicen el tiempo asignado para desempeñar sus funciones y cumplir sus responsabilidades, por las que reciben un salario proveniente de fondos públicos.

Es así, como la conducta del señor Alvarado Chacón resulta antagónica al desempeño ético de la función pública, la cual debe anteponer siempre el interés público sobre el particular, en beneficio de la colectividad, por lo que deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

#### **V. Sanción aplicable**

El incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas reguladas en la LEG conllevan a la imposición de una multa por cada infracción comprobada, cuyo monto oscilará entre uno y cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.

Ahora bien, según el Decreto Ejecutivo N.º 56, de fecha seis de mayo de dos mil once, y publicado en el Diario Oficial N.º 85, Tomo 391, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que el señor José Armando Alvarado Chacón cometió la infracción señalada equivalía a doscientos veinticuatro dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos (US\$224.10).

A la vez, de conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i)* la gravedad y circunstancias del hecho cometido; *ii)* el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes; *iii)* el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y *iv)* la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.

En el caso particular, es dable considerar la capacidad de pago y la renta potencial del investigado al momento de cometer la infracción, pues si bien la conducta cometida no es de una gravedad considerable, el hecho que el señor Alvarado Chacón haya desatendido sus funciones públicas para dedicarse a actividades meramente particulares sí supuso un desempeño ineficiente de la función pública, por una parte, y, por otra, el abuso en el ejercicio de su cargo en detrimento de la Administración Pública, la cual está llamada a operar en condiciones óptimas, con el propósito de brindar servicios de calidad en el cumplimiento de los fines institucionales.

En relación a lo anterior, se advierte que cuando se cometió la infracción el señor Alvarado Chacón devengaba un salario mensual de mil veinticuatro dólares con cuarenta y dos



centavos (US\$1,024.42), por lo que resulta pertinente imponer al infractor una multa de dos salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, equivalentes a cuatrocientos cuarenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con veinte centavos (US\$448.20), por la transgresión a la prohibición ética establecida en el art. 6 letra e) de la LEG.

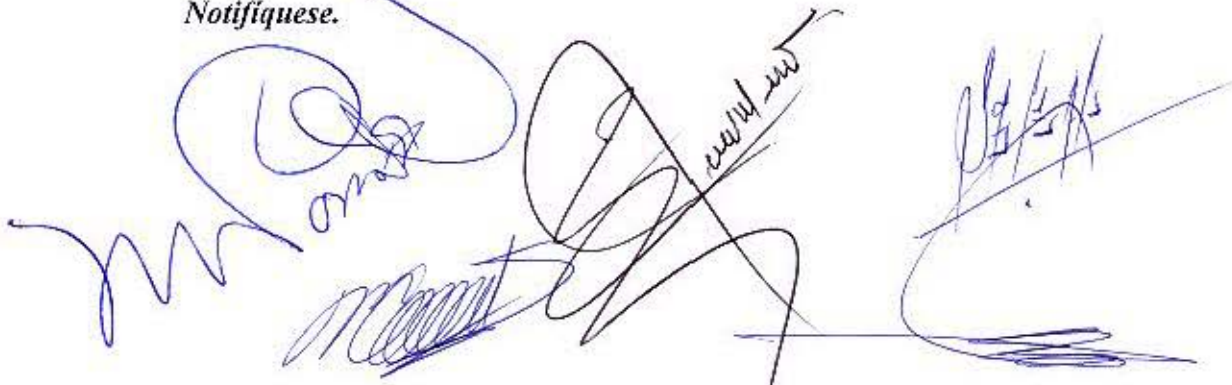
Por tanto, con base en los artículos I de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, I de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 2, 6 letra e), 20 letra a), 37, 42, 43, 44, 46 y 50 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sanciónese* al señor José Armando Alvarado Chacón, Asesor Jurídico de la Subregional Departamental de La Paz del Ministerio de Educación, con una multa total de dos salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, equivalentes a cuatrocientos cuarenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con veinte centavos (US\$448.20), por haber infringido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental.


b) *Incorpórese* los datos correspondientes del señor Alvarado Chacón en el Registro Público de Personas Sancionadas.

c) *Certifíquese* el expediente a la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia para que, de ser procedente, ejerza las acciones legales correspondientes.

*Notifíquese.*



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.



Col ✓